



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-173/2022  
Amparo Directo [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDNF-  
173/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
OFICIAL MAYOR DEL H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARIA ROMERO CAGIJAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/5aSERA/JDNF-173/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otra autoridad; en acato al fallo protector emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del**

**Décimo Octavo Circuito**, en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del amparo directo [REDACTED]; en la que se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto al escrito de solicitud de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, y se declaró la nulidad para los efectos de que realicen el **pago** al actor por concepto pago de diferencias de despensa familiar mensual, desde el día **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, y hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés, a tenor de la siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED].

**Autoridades demandadas:** 1. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

2. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

**Acto Impugnado:** *“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 27 de junio del 2022, que el suscrito realice al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me realice el pago de diversas*

*prestaciones y derechos que el suscrito tengo.” (Sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban; se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda; con ella se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se le hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda.

4. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo al demandante desahogando la vista aludida en el párrafo que antecede.



5. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por **precluido el derecho** de la **parte actora** para ampliar su demanda; así mismo se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas** por perdido su derecho para ratificar y ofrecer sus pruebas; asimismo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

7. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes. Se dio cuenta de que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en juicio. Una vez desahogadas las pruebas, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de la parte demandante para ofrecerlos y se tuvo por formulados los alegatos a la **parte demandada** al haberlos exhibido por escrito presentado ante la oficialía de la Quinta Sala con esta misma fecha. Citándose para oír sentencia; misma que se emitió el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

---

<sup>3</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

8.- Inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente [REDACTED] y que en la parte que interesa determinó<sup>4</sup>:

“ ...

**No se comparte lo resuelto por el tribunal responsable, solo en lo concerniente a los términos de la condena de la prestación de despensa familiar alegada.**

Se estima así, porque como lo refiere el quejoso, tal prestación está prevista en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

*"Artículo 28.- Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".*

De dicho numeral claramente se observa que todos los sujetos a quienes es aplicable la ley, entre ellos, los agentes policiacos municipales, como es el quejoso en su calidad pensionado como policía raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos ESTADO

Por consiguiente, no es correcto que en la sentencia reclamada se hiciera la precisión de que para el otorgamiento de dicha prestación sería, atendiendo al porcentaje de la pensión que se determine, dado que el numeral transcrito prevé como **regla especial** que el monto del pago **nunca** será menor a siete días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, **disposición que no exceptúa a los pensionados, sin que se observé válido hacer alguna distinción, no prevista en la norma aplicable.**

Lo anterior, porque el precepto 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, invocado por el tribunal responsable para el otorgamiento de la aludida prestación, **prevé expresamente cual es el monto del pago de la misma**, y no es conforme al porcentaje de la percepción de la pensión, como incorrectamente lo resolvió el tribunal responsable.

Resultando lógico que, al ser establecida la despensa familiar como una prestación adicional al salario del trabajador, con la cual el estado reconoce el esfuerzo y la colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; no se puede considerar entonces

<sup>4</sup> Fojas 331 reverso del presente expediente

que esta se tenga que otorgar en la misma proporción que la pensión, prevaleciendo la regla especial que dispone que el pago relativo nunca será menor a siete días del salario mínimo respectivo.

En la inteligencia de que los artículos 16 y 24 de la de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan lo siguiente:

**"Artículo 16.** La **pensión por Jubilación** de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

**"Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones** a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley;

(El resaltado es de este Tribunal Colegiado)

Por tanto, tales numerales no resultan aplicables para la forma en que habrá de pagarse la prestación de despensa familiar, dado que el término "porcentajes" es referente al pago de la pensión conforme el último salario o remuneración, no así, a la prestación de la despensa familiar.

En consecuencia, se debe conceder la protección constitucional para los efectos que se precisarán al final de este considerando.

...

En consecuencia, al resultar fundado el segundo concepto de violación, procede conceder la protección constitucional para los siguientes efectos:

► El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje sin efecto la sentencia reclamada, y, en su lugar, dicte otra en la que:

1. Reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión.

2. Determine que el pago de la despensa familiar se debe hacer conforme el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dejando de considerar que debe ser proporcional al porcentaje otorgado de pensión y realice nuevamente las operaciones matemáticas para obtener el monto total de las diferencias adeudadas.

9.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés** y se turnaron los autos para dictar la resolución de mérito; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub incisos b)<sup>5</sup> y h)<sup>6</sup>, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, presentado por la **parte actora** ante las **autoridades demandadas**, en su calidad de elemento policial jubilado, mediante el cual solicitó el pago retroactivo de vales de despensa desde el día en que se le concedió su pensión por jubilación.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos del artículo 86 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara

---

<sup>5</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>6</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como **acto impugnado** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de su escrito presentado con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en donde solicitó lo siguiente:

*"1. Solicito se me homologue el pago de la prestación de vales de despensa a razón de la cantidad que resulte de la operación aritmética de 7 días de salario mínimo tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos... (Sic)*

*2. Una vez homologado dicha prestación solicito se me pague de manera retroactiva el faltante desde el día 13 de agosto del año 2014, fecha en que se me concedió mi pensión por invalidez.<sup>7</sup> (Sic.)*

## 5.2 Pruebas.

Las partes no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, las siguientes pruebas fueron admitidas para mejor proveer:

**1. Documental:** Consiste en acuse con sellos originales de recibido de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED]

**2. Documental:** Consiste en impresión a blanco y negro de las páginas 01, 02, 79 y 80 del Periódico Oficial

---

<sup>7</sup> Visible a foja 09.

“Tierra y Libertad, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**3. Documental:** Consiste en acuse de oficio número [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

**5. Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de tres fojas, según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] suscrito por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. DE C.V.

**6. Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de cinco fojas, según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos.

**7. Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de dos fojas, según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED], suscrito por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

**8. Documental:** Consiste en nueve legajos de copias certificadas, constante de una foja cada uno, según su certificación, correspondientes a:



- Memorándum de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, signado con el número [REDACTED], suscrito por el Secretario de Administración de Jiutepec, Morelos.
- Oficio número [REDACTED], de fecha siete de julio de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Administración de Jiutepec, Morelos.
- Constancia Salarial, a nombre de [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos y Directora de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos.
- Acuse de oficio número [REDACTED], de fecha once de agosto de dos mil catorce.
- Conclusión de dictamen de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce.
- Recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo primero de enero de dos mil veintitrés al quince de enero de dos mil veintitrés.
- Recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo dieciséis de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

- Recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo primero de febrero de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veintitrés.
- Acuse con sello original de recibido de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED]

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>8</sup>, 449<sup>9</sup> y 490<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7<sup>11</sup>, por no

<sup>8</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>9</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exonerar en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de



haber impugnados por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; y por tratarse de copias certificadas por funcionario facultado para tal efecto.

Respecto a la documental marcada con el numeral 2, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>12</sup> y 490<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7<sup>14</sup>; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>15</sup>.

Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>12</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>13</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>15</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

Con la documental marcada con el numeral **1** se acredita la existencia del escrito presentado con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, ante las **autoridades demandadas**, en el cual la **parte actora** solicitó en su calidad de elemento policial jubilado, el pago retroactivo de vales de despensa desde el día en que se le concedió su pensión por jubilación.

Ahora bien, los alcances del **acto impugnado**, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

## **5.2 Causales de improcedencia.**

---

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, si bien es cierto, que las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa, también es cierto que, en el caso que nos ocupa, la **Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época del siguiente rubro y texto:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la Litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos.

### 5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso b) de la **LORGTJAEMO** vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

---

Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Nº Registro 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2ª.IJ. 16512006, Página: 202.





en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

**El elemento precisado en el inciso a)** se colige del escrito dirigido a las autoridades demandadas: Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, con acuse de recibo el día **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, por cada una de dichas autoridades a través de sus respectivas oficialías, por medio del cual, la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*“... 1. Solicito se me homologue el pago de la prestación de vales de despensa a razón de la cantidad que resulte de la operación aritmética de 7 días de salario mínimo tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos... (Sic)*

*2. Una vez homologado dicha prestación solicito se me pague de manera retroactiva el faltante desde el día 13 de agosto del año 2014, fecha en que se me concedió mi pensión por invalidez...<sup>17</sup> (Sic.)*

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza y se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

---

<sup>17</sup> Visible a foja 09.

en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, se analiza lo siguiente:

La **parte actora**, mediante su escrito de solicitud de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En consecuencia, la autoridad demandada, tenía la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por este, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal y como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual, **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir una respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con



la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, **y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**<sup>18</sup>

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista una regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo los siguientes, rubro y texto:

**DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe

<sup>18</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda parte TCC Tercera Sección, Derecho de petición. N° de Registro 1001618. Página: 2280.

aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.<sup>19</sup>

(Énfasis realizado por este Tribunal)

En este tenor, para la petición que realiza la **parte actora**, consistente en la homologación de sus vales de despensa el pago retroactivo de vales de despensa desde el día en que le fue concedida su pensión por invalidez, la ley no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago; sin embargo y sin prejuzgar su procedencia hasta en tanto se entre al estudio de fondo, su solicitud guarda relación directa con el otorgamiento de su pensión; por tanto, en términos de la tesis antes transcrita, se estima prudente aplicar por analogía lo preceptuado en el artículo 15 último párrafo<sup>20</sup> de la propia **LSEGSOCSP**, que establece que los acuerdos pensionatorios para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, deberán emitirse en el **término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima, que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

---

<sup>19</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

<sup>20</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales. el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el día **veintiocho de junio de dos mil veintidós y concluyó el veintinueve de agosto del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos, ni los días del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós, por ser el primer periodo vacacional del **Tribunal**; de donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pago de vales de despensa, a la fecha en que fue presentada la demanda, trascurrieron 4 meses y veintidós días, sin que la **autoridad demandada** haya emitido el acuerdo correspondiente, ni produjeran contestación a la solicitud del demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, también se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintisiete de junio de dos mil veintidós, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **veintiocho de noviembre del dos mil veintidós**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades**

**demandadas**, el escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, y que estas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que no aportaron ninguna prueba para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina, que el día **veintinueve de agosto de dos mil veintidós OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, ante las **autoridades demandadas**.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Planteamiento del Caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 27 de junio del 2022, que el suscrito realice al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me realice el pago de diversas prestaciones y derechos que el suscrito tengo...” (Sic)*

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta



configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el seis de julio de dos mil veintiuno ante la **autoridad demandada**; es legal o no.

## 6.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas de la 04 a la 07 del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>21</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Así tenemos, que la **parte actora** argumenta que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave, su derecho de percibir el pago de la pretensión solicitada en su escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; además señala que realizó su solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa; argumenta que se le está

<sup>21</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

privando de su medio de subsistencia y que la **autoridad demandada** está actuando de manera ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos, sin que existan razones ni fundamentos que sustenten su actuar.

Agrega que se vulnera su derecho humano contemplado por el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, porque debe de ser por siete días de salarios mínimo vigente en la entidad. Por lo tanto, se le debe homologar su pago como lo establece dicho artículo y de manera retroactiva y definitiva.

### 6.3 Contestación de las demandadas

En términos generales, las **autoridades demandadas** manifestaron que son ciertos los actos impugnados; sin embargo señalaron que sostienen la legalidad de la respuesta de negativa ficta; porque es improcedente el pago de la prestación de vales de despensa por la totalidad de siete salarios mínimos vigente en el estado de Morelos, ya que el artículo 60 en su fracción I de la **LSERCIVILEM**, señala que la cuota de pensión por invalidez, cuando esta sea ocasionada por el desempeño de su cargo, se pagara el porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, y en el caso que nos ocupa se le concedió pensión por invalidez del 60% del salario y, por ende ese porcentaje se obtiene de la cantidad que resulte por los siete días de salario mínimo de los vales de despensa, siendo lo que corresponde cubrir.

### Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo



*Sobrayado.*





El fallo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en **Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan en lo conducente los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

#### **6.4 Análisis de los argumentos de las partes respecto al pago de despensa.**

A continuación, se realiza el análisis vertido por la **parte actora** respecto al pago de despensa en su escrito de petición de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, a razón de siete días de salario mínimo como lo establece el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM** y que este sea de manera retroactiva y definitiva.

Sobre estos puntos, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando medularmente que, es improcedente el pago de la prestación de vales de despensa por la totalidad de siete salarios mínimos vigente en el estado de Morelos, porque el artículo 60 en su fracción I de la **LSERCIVILEM** señala que la cuota de pensión por invalidez, y a la **parte actora** se le concedió el 60% de su salario por pensión por invalidez.

Asimismo, las **autoridades demandadas** argumentaron, que opera la prescripción en el plazo de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**.

Aclarando que, la prestación que realmente está reclamando el actor es la de **Despensa Familiar**, tan es así que invoca el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, que tutela dicha prestación; en tanto si esa prestación se satisface por medio de vales de despensa no hay inconveniente siempre que se cumpla con el monto.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razones de impugnación realizada por la **parte actora**, ateniendo a la causa de pedir es **fundada** de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**, establece lo siguiente:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley**; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

...

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por la **última remuneración percibida** por el sujeto de ley, y la información de la última remuneración realmente percibida por el actor obra en poder de las autoridades demandadas, en consecuencia, debieron realizar el cálculo tomando en cuenta **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; por lo tanto, al ser **la**

**despensa familiar** una prestación del actor, esta debió ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación; prestación que se encuentra incluida en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM, que señala:

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De dicho numeral claramente se observa que todos los sujetos a quienes es aplicable la ley, entre ellos, los agentes policiacos municipales, como es el quejoso en su calidad pensionado como policía raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto **nunca** será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Por consiguiente, no es correcto que para el otorgamiento de dicha prestación sea atendiendo al porcentaje de la pensión que se determine, dado que el numeral transcrito prevé como **regla especial** que el monto del pago **nunca** será menor a siete días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, **disposición que no exceptúa a los pensionados, sin que se observe válido hacer alguna distinción, no prevista en la norma aplicable.**

Lo anterior, porque el precepto 28 de la **LSEGSOCSP**EM, prevé expresamente cual es el monto del pago de la misma, y no es conforme al porcentaje de la percepción de la pensión, como lo defendió la demandada.

Resultando lógico que, al ser establecida la despensa familiar como una prestación adicional al salario del elemento pensionado, con la cual el estado reconoce el esfuerzo y la colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; no se puede considerar entonces que esta se tenga que otorgar en la misma proporción que la pensión, prevaleciendo la regla especial que dispone que el pago relativo **nunca** será menor a siete días del salario mínimo respectivo.

En la inteligencia de que los artículos 16 y 24 de la de la **LSEGSOCPEM**, señalan lo siguiente:

**Artículo 16.** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; ...

(El resaltado no es de origen)

Por tanto, tales numerales no resultan aplicables para la forma en que habrá de pagarse la prestación de despensa familiar, dado que el término "porcentajes" es referente al pago de la pensión conforme el último salario o remuneración, no así, a la prestación de la despensa familiar.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir de constancias se aprecia que existen diferencias en los pagos que no han sido cubiertas al actor; lo que se aprecia de la siguiente prueba, previamente valorada y que no fue impugnada por las partes, tal es el caso de:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consiste en juego de copias certificadas, constante de tres fojas, según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] suscrito por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. DE C.V.<sup>22</sup>

Ahora bien, por cuanto a la prescripción que hacen valer las **autoridades demandadas** respecto a la improcedencia del pago retroactivo de la despensa familiar, el estudio de su procedencia o improcedencia se hará con base en lo siguiente:

Se determina **fundada** la prescripción opuesta por las **autoridades demandadas**, a que hace alusión el artículo 104<sup>23</sup> de la **LSERCIVILEM**, que establece como plazo el de un año, al tratarse de un elemento jubilado en términos del artículo décimo primero<sup>24</sup> de la **LSEGSOCSPEN**, que dispone la supletoriedad de la primera norma mencionada en materia de pensiones.

Refuerza lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS**

---

<sup>22</sup> Fojas 75 a la 77

<sup>23</sup> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

<sup>24</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

## ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.<sup>25</sup>

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

(Lo resaltado es propio)

Al respecto se debe decir, que la **LSERCIVILEM** contempla los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado; pero también, en su Título Sexto denominado "*Del Régimen de Seguridad Social*", Capítulo Único denominado "*De las Prestaciones Sociales*", contempla el derecho de los trabajadores para obtener una pensión, los requisitos para obtenerla, así como la forma de calcular su porcentaje o monto. Es decir, contempla tanto derechos de trabajadores en activo como de pensionados; razón por la que

---

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157 Tipo: Jurisprudencia. Registro: 186747.

se justifica la aplicación de prescripción contenida en la referida Ley.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM, en relación con el referido 104 de la **LSERCIVILEM**, solo procedería el pago retroactivo de las diferencias por concepto de despensa familiar en favor de la **parte actora**, durante el período que comprenda un año antes de la presentación de la demanda; por tanto, si la demanda fue presentada el **día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, dicho reclamo estaría abarcando el periodo comprendido a partir del día **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno**; es decir, sería **procedente** el pago retroactivo de las diferencias de la **despensa familiar** en favor del demandante a partir de esa fecha, y como consecuencia, lo reclamado por este concepto antes de esta fecha, se encontraría prescrito.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por la parte demandada, de lo analizado en párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM en relación con el referido 104 de la **LSERCIVILEM**, operó la prescripción del pago retroactivo por concepto de vales de despensa, en los términos apuntados en líneas anteriores.

### **6.5 Nulidad de la negativa ficta.**

En concordancia con todo lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que, **resulta ilegal la negativa ficta**

configurada respecto del escrito de fecha **veintisiete de junio del año dos mil veintidós** presentado por [REDACTED] y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisan.

En más de lo anterior, los artículos 6, fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen precisamente las facultades y atribuciones del Oficial Mayor en materia de pensiones, como a continuación se podrá observar:

**Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en **materia de pensiones**, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y **dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.**

**Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;**

**II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable,** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

**III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen,** previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

**IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados.**

...

**IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones.**



...  
XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;  
XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.

...  
XVII. **Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión**, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y  
XVIII. **Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.**

Asimismo, los artículos 9, fracción IV y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido Reglamento Interior, establecen la competencia del Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones de la siguiente forma:

**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el **sistema de administración de nóminas**, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.

**Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos **en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:**

I. **Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;**

II. **Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento** y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal **de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones** y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

V. **Implementar los mecanismos mediante los cuales la información que contengan los expedientes integrados** responda a la normatividad aplicable en materia de información pública y protección de datos personales;

VI. **Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento,** y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos **en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable** y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

De lo antepuesto emana que las **autoridades demandadas** sí tenían competencia para la atención y trámite del escrito presentado **veintisiete de junio de dos mil veintidós.**

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el presente subcapítulo, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto a las autoridades demandadas: **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, ante las cuales se presentó el escrito de fecha **veintisiete de junio del año dos mil veintidós**, atendiendo a la causa de pedir y solo respecto a la diferencias de pago dispensa familiar, como pensionado por invalidez a razón de un 60%.

## **7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.**



La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

1.- Se le paguen de manera retroactiva la homologación de vales de despensa, desde el trece de agosto de dos mil catorce hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda. Requiriendo el pago de [REDACTED]

[REDACTED]

Resulta parcialmente **procedente** en términos del capítulo que antecede.

2.- Se le paguen de manera definitiva la prestación de vales de despensa a razón de siete salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos de manera mensual; por lo que en el año dos mil veintidós se debe pagar la cantidad de [REDACTED]

Resulta **procedente**, atendiendo a la causa de pedir, pero solo por cuanto a las diferencia que se vislumbra se le adeudan y por el periodo del **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno** en adelante; considerando que operó la prescripción, lo cual ya fue determinado con antelación.

Determinando que se le deben pagar de manera definitiva la prestación de vales de despensa a razón de siete salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos de manera mensual.

En esa tesitura, tomando en cuenta la prueba previamente valorada consistente en:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consiste en juego de copias certificadas, constante de tres fojas, según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] suscrito por la Representante Legal de Toka Internacional S.A.P.I. DE C.V.<sup>26</sup>

Se elaboró la siguiente tabla comparativa, donde se hace el estudio del concepto Despensa Familiar, a razón de siete salarios mínimos por mes, lo que se debió cubrir a la actora considerando el total de los siete salarios mínimos, lo que se le pagó y el adeudo que se le debe saldar, calculados hasta octubre de dos mil veintitrés:

PERIODO	SALARIO MINIMO	7 SALARIOS MINIMOS AL MES	MONTO A PAGAR	PAGADO	SE DEBE
			[REDACTED]		
[REDACTED] S <sup>27</sup>	[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
			[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
			[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]
				TOTAL	[REDACTED]

<sup>26</sup> Fojas 75 a la 77

<sup>27</sup> Del v [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>28</sup> Se pagaron [REDACTED] mensuales, divididos entre [REDACTED], dan [REDACTED], multiplicados por [REDACTED] dan [REDACTED]

<sup>29</sup> Deriva de los pagos hechos en todo el año de conformidad a la documental citada.

<sup>30</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>31</sup> Tomando en cuenta los pagos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>32</sup> [REDACTED] [REDACTED]



Por lo que se condena a las autoridades demandadas: **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de las diferencias de pago por el periodo comprendido del **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintitrés** y de los pagos completos de marzo a octubre del mismo año; en el entendido que durante el resto del año dos mil veintitrés a la **parte actora** se le deberá seguir cubriendo mensualmente por despensa familiar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en año de dos mil veinticuatro la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] considerando que en dicho año el salario mínimo asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en el caso de que se le haya pagado alguna cantidad por ese concepto en los periodos de referencia, se deberá hacer la deducción respectiva.**

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

**8.1 Se declara la ilegalidad del acto impugnado y como consecuencia la NULIDAD de la negativa ficta reclamada por [REDACTED] [REDACTED] al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director**

de **Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** respecto del escrito petitorio presentado el día veintisiete de junio del año dos mil veintidós, ante las respectivas oficialías de las **autoridades demandadas**.

**8.2** Atendiendo a la causa de pedir son **fundadas parcialmente** las razones de impugnación hechas valer por el actor [REDACTED].

**8.3** Es **procedente** el pago de diferencias y montos mensuales correspondiente a **despensa familiar** mensual en favor de la **parte actora** en términos de lo establecido en los sub capítulos **6.4** y **7** de esta resolución; en consecuencia, las **autoridades demandadas: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, deberán:

- 1) Realizar el **pago** al actor [REDACTED] [REDACTED] por concepto pago de diferencias de despensa familiar mensual, desde el día **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, y hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés en que se dicta la presente resolución; debiendo tomar como base las cantidades establecidas en el capítulo **7** de esta sentencia y de acuerdo al decreto [REDACTED] mediante el cual se otorgó su pensión al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED].

2) Exhibir ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten.

3) Se condena a las demandadas al pago de manera definitiva la prestación de vales de despensa a razón de siete salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos de manera mensual.

### 8.5 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas: **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>34</sup> y 91<sup>35</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>34</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>35</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>36</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

---

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>36</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



**parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>37</sup> y h)<sup>38</sup>, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>37</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>38</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, ante el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

**TERCERO.** Atendiendo la causa de pedir, son fundadas las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo **6 y 7** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **concede** al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y, a aquellas que en razón de sus funciones debar intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no



hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** Infórmese la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>39</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>40</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

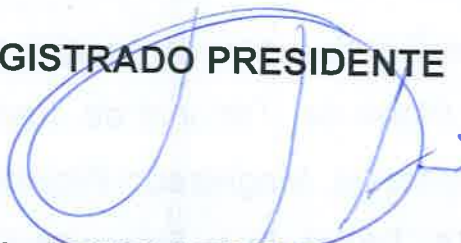
<sup>39</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>40</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

---

la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-173/2022

Amparo Directo

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-173/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE  
AMRC

45

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"